EXPEDIENTE: Jorge Arturo Calderas Winder FECHA RESOLUCIÓN: RR.SIP.1882/2013 12/febrero/2014

Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo

MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

- Emita respuesta en la que de manera fundada y motivada, justifique el cambio de modalidad, y conceda el acceso al particular de la información de su interés preferentemente en medio electrónico gratuito, en caso de no estar en posibilidad de entregarse en dicha forma, la proporcione en copia simple, previo pago de derechos, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- Realice una búsqueda exhaustiva de los Anexos relativos a los Permisos II. Administrativos Temporales Revocables de su interés de las personas morales denominadas "VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006, Y-ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007" de interés del particular, en las Unidades Administrativas competentes, y de no ser localizados, actúe conforme a lo establecido en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que el Comité de Transparencia declare su inexistencia.

Instituto de acceso a la información Pública

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE ARTURO CALDERAS WINDER

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR. SIP.1882/2013

México, Distrito Federal, a doce de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1882/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Arturo Calderas Winder, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0325000094113, el particular requirió en medio electrónico gratuito:

"

5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)(4)

Solicito copia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables y, en su caso, los anexos respectivos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo (METRO) y:

- 1. UN METRO DE LIBROS. S.A. DE C.V., formalizado el 29/04/2005.
- 2. ADO Y EMPRESAS COORDINADAS, S.A. DE C.V., formalizado el 08/07/2008,
- 3. VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006
- 4. ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007, y
- **5.** NUTRICION ALIMENTICIA A SU ALCANCE, S.A. DE .C.V., formalizado el 30/05/2008.

..." (sic)

II. El doce de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó al particular el oficio de la misma fecha, con la respuesta a su solicitud de información, en los siguientes términos:



"

Al respecto, informo a usted que, con el propósito de aclarar al requirente el planteamiento de su solicitud y presentar la información en el estado en que se encuentra, en las ámbitos de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R.´S, le agradeceré se le informe que deberá presentarse a las 10:00, del día 14 de noviembre de 2013, (estación Sevilla) en avenida Chapultepec Número 466, 2do piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, atendiéndole para tal efecto la Lic. María López Savín, Encargada de la Subgerencia de P.A.T.´S, lo anterior de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los artículos normativos establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Consulta Directa: La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios

Artículo 11.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contengan, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.

..." (sic)

III. El quince de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando su inconformidad por lo siguiente:

"..

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

A quien corresponda:

Mediante Oficio No. S.P.A.T.R.'s 500/10/3627/13 de 06 de noviembre de 2013, requirieron presentarme en las oficinas de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R.'s del Sistema de Transporte Colectivo ubicadas en Av. Chapultepec No. 466, segundo piso,



Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, en la que los Licenciados Esli Eloy Sosa Zavala y Daniel Azpeitia Montes de Oca me pusieron a la vista los 5 P.A.T.R. s solicitados, sin embargo los P.A.T.R. s celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo Metro y:

-VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006, Y -ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007

NO ESTABAN INCLUIDOS SUS RESPECTIVOS ANEXOS, a pesar de que en ambos se relaciona en en el contenido del respectivo P.A.T.R.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Por medio del presente quiero hacer constar que la información que solicite con número de folio 0325000094113 del Sistema INFOMEX no me fue entregada tal y como lo solicité (en la vía de correo electrónico).

Por lo que hago constar que la información que solicité:

- 1. No se me proporcionó en la forma que requerí (únicamente se me puso a la vista),
- 2. e INCOMPLETA faltando los anexos de los P.A.T.R. 's antes mencionados.

Manifestando en este acto mi inconformidad, molestia y la necesidad de requerir los anexos señalados.

..." (sic)

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0325000094113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

info

V. El tres de diciembre de dos mil trece, a través un oficio del dos de diciembre de dos

mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto rindiendo su

informe de ley, a través del cual manifestó:

• De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes tienen la obligación únicamente

de permitir el acceso a la información en el estado en que se encuentre.

• En cuanto a la información con la que contaba en sus archivos, la entregó con el procesamiento con el que se tenía; por lo que si bien no fue el pronunciamiento

que esperaba el ahora recurrente, el mismo no fue ilegal, toda vez que los anexos requeridos estaban en la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y la

información requerida se entregó como se tenía.

• Por lo anterior, solicitó a este Instituto se reconociera la validez de la respuesta

impugnada, toda vez que acreditó la legalidad de la misma.

El Ente Obligado, a su informe de ley, ofreció como pruebas las documentales que

fueron integradas al expediente en el que se actúa a fojas treinta y uno a treinta y

nueve.

VI. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que

le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar

vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que

manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante los correos electrónicos del diecisiete de diciembre de dos mil trece, recibidos con esa misma fecha en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el recurrente desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en el que señaló lo siguiente:

"

1. Si desde un inicio esa Subgerencia de Administración de PATR's no contaba en sus archivos con la información que solicité, ninguno de sus servidores públicos:

LEÓN JAVIER MARTÍNEZ SÁNCHEZ ALDO ANDRADE CASTILLO MARÍA LÓPEZ SAVÍN ESLI ELOY SOSA ZAVALA DANIEL AZPEITIA MONTES DE OCA

canalizó mi solicitud de información a la Oficialía Mayor del Distrito Federal que fue quien generó el documento, tal y como lo marcan los Artículos 11, segundo párrafo y 47, párrafo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

. . .

Situación que no realizó tal y como se refiere de la lectura a las pruebas marcadas **3, 4, 5** y **6,** así como del acta circunstanciada (**PRUEBA 7**).

Ocasionándome una dilación en la obtención de la información que solicité y lesionando mis derechos como ciudadano los cuales se consignan en la ley antes mencionada, como consecuencia del incumplimiento a la normatividad aplicable por parte de todos los servidores públicos antes mencionados.

2. Si la información que solicité no se encontraba en poder del Sistema de Transporte Colectivo el Comité de Información de dicho Sistema omitió entregarme a través de la Oficina de Información Pública una resolución que confirmará la inexistencia de los documentos solicitados, tal y como lo marca el artículo 50, párrafo cuarto y violentando lo que dispone el artículo 61, fracción XII de la mencionada ley:

«Artículo 50. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos



aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.»

«Artículo 61. Compete al Comité de Transparencia:

XII. Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido...»

«Artículo 62. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.»

Por lo que, al no existir constancia en los archivos del sistema de Transporte Colectivo que acredite que su Comité de Información efectivamente emitió una resolución que confirmará la inexistencia de los documentos solicitados, claramente se deduce que se Comité de Información no se ajusta a derecho transgrediendo el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en consecuencia afectando los derechos que tutela a mi favor.

3. Si bien es cierto que respecto a lo que señala la Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo del Distrito Federal en su informe de Ley de 02 de diciembre de 2013, en el que señala que «...la Subgerencia de PATRS del Sistema Transporte Colectivo, de acuerdo a la información con la que cuenta en sus archivos, entregó la información con el procesamiento con el que contaba, Y si bien no fue el pronunciamiento que esperaba el ahora recurrente. El mismo no es ilegal. Toda vez que los anexos que requiere, obran en la Oficialía Mayor del Distrito Federal, y la información obraba en el modo en que se entregó.», fundamentando su dicho en el artículo 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señala que:

«Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.»



También lo es, lo que indica el último párrafo del artículo 48 de la mencionada Ley, que a la letra dice:

«...En el caso de que el solicitante requiera información pública en los términos del artículo 14 de la *presente* Ley y el Ente Obligado <u>no la tenga digitalizada deberá entregarla sin ningún costo al solicitante.»</u>

Siendo el objeto de mi solicitud de información cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables y sus respectivos anexos, coincidiendo con lo que dispone el artículo 14 fracción XVIII, el cual señala:

«Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, <u>permisos</u> y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos...»

Por lo que la instrucción que recibió el C. ESLI ELOY SOSA ZAVALA de la LIC. MARÍA LÓPEZ SAVÍN no se ajusta a derecho, resultando a todas luces ilegal y denotando claramente el desconocimiento de la ley aplicable al caso concreto, afectando mi patrimonios al señalarme que debía pagar derechos por las copias simples de los documentos que me pusieron a la vista, en consecuencia lesionando mis intereses, así como dilatando el proceso de obtención de información pública gratuita a la que por ley tengo derecho.

4. Tal y como se observa de la lectura al acuse de información entrega vía INFOMEλ
(PRUEBA 1) se deduce mi solicitud de información pública folio no. 0325000094113 que
se recibió el 01 de noviembre de 2013, por su parte la respuesta a dicha solicitud de
información me fue notificada en el correo electrónico que señalé en mi solicitud de
información () el día 09 de diciembre del presente de la cuenta
dirección.juridica@infodf.org.mx, (PRUEBA 2)

En ese sentido, realizando el cómputo de los días en los que la Oficina de Información del Sistema de Transporte Colectivo tardó en notificarme la respuesta a mi solicitud de información pública no. 0325000094113, tenemos que si el término empieza a correr al día siguiente de recibida la solicitud de información, éste inicia el día 4 de diciembre, y continúa el 5, 6, 7, 8, 11 y 12 de noviembre, por lo que la entrega de la información solicitada se realizó siete días después de efectuada la solicitud de información pública no. 0325000094113, la cual es a todas luces una noticia ilegal, ya que violenta lo



que dispone el Artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual se transcribe a continuación:

«Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.»

Ahora bien, para determinar qué se entiende por información pública de oficio el artículo 32, segundo párrafo de la multicitada ley, señala claramente que:

«ARTÍCULO 32. En cada uno de los rubros de información pública señalados en los artículos de este Capítulo se deberá indicar el área responsable de generar la información.

La información señalada en este capítulo será considerada información pública de oficio.»

Por lo que si en la especie solicite copia de cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables, los cuales se fundamentan en el artículo 14, fracción XVIII que forma parte del CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE LOS ENTES OBLIGADOS al igual que el artículo 32 anteriormente transcrito, lo ideal era que la notificación de la respuesta a mi solicitud de información pública no. 0325000094113 debía haberse hecho dentro del término de cinco días y no de siete días como sucedió realmente.

Por lo que la respuesta a mi solicitud de información pública no. 0325000094113 se realizó fuera de tiempo que marca la ley, lo cual me ocasionó una espera innecesaria para recibir la respuesta a la información solicitada, en consecuencia, afectando mis intereses personales.

5. Ahora bien, si el artículo 14 de la Ley de referencia instruye a los Entes Obligados a que mantengan actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, la información respecto de los temas, documentos y políticas, entre otros, los permisos que haya celebrado, situación en que la especie no se presenta, ya que de la búsqueda de la información en el sitio de internet del Sistema de Transporte Colectivo no es posible identificar los requisitos que ordena la fracción XVIII en el mencionado artículo.

El área encargada de mantener actualizado el sitio de internet del Sistema de Transporte Colectivo no realiza las funciones que señala la multicitada ley, por lo que me causa



agravio en el sentido de dificultar el acceso a la información que la propia ley marca como **pública de oficio y gratuita**, violentando así también lo que disponen los artículos 13, 14, fracción XVIII, 24 y último párrafo del artículo 28 de la multicitada ley, que a la letra señala:

«Artículo 13. Todo Ente Obligado del Distrito Federal deberá publicar en sus respectivos sitios de Internet y en los medios que estime necesarios un listado de la información que detentan por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde, medios de difusión y lugares en donde se pondrá a disposición de los interesados, a excepción de la información reservada o clasificada como confidencial en los términos de Ley. Dicho listado deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley.»

«Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

XVIII. Respecto de las concesiones, licencias, <u>permisos</u> y autorizaciones, se deberá publicar su objeto, el nombre o razón social del titular, vigencia, el tipo, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;»

Artículo 24. Tratándose de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares, la información deberá precisar:

- I. Nombre o razón social del titular:
- II. Concepto de la concesión, autorización o permiso; y
- III. Vigencia."

«Artículo 28. (...)

Toda la información en poder de los Entes Obligados a que hace referencia el capítulo segundo, estará a disposición de las personas en expedientes electrónicos, para su consulta directa en los respectivos sitios de Internet, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.»

En consecuencia mi causa agravio, el actuar de los servidores públicos antes mencionados ya que a todas luces es ilegal, por lo que solicitó a ese H. Instituto que luego de efectuar el estudio correspondiente a todos los agravios y preceptos de la ley en mención antes invocados, pueda advertir que los servidores públicos antes mencionados incurrieron en responsabilidad por clara violación a los derechos que consigna para el suscrito la Ley de Transparencia y Acceso a ala Información Pública del Distrito Federal, y



en su oportunidad, lo haga del conocimiento de la autoridad competente, para que éste en posibilidad de realizar la investigación correspondiente y de ser procedente inicie el procedimiento de responsabilidad, conforme a la Legislación vigente.

Asimismo, solicito se aplique el rigor de los artículos 93 y 94 de la mencionada Ley, ya que de los hechos anteriormente señalados son claramente omisiones e irregularidades que se ubican en las fracciones I, II, III, XIV, tal como a continuación se transcriben:

«Artículo 93. Constituyen infracciones a la presente Ley:

I. La omisión o irregularidad en la publicación o actualización de la información;

II. La omisión o irregularidad en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información:

III. La omisión o irregularidad en el suministro de la información pública solicitada o en la respuesta a los solicitantes;

XIV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley;

Las infracciones a que se refiere este artículo o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo independientes de las del orden civil o penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el Ente Obligado."

Artículo 94. El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.

En este orden de ideas, es que solicito a ese H. Instituto se reconozca la validez del ofrecimiento de pruebas y alegatos que por esta vía se pretendan, toda vez que ha quedado acreditada la ilegalidad en que incurrieron los multicitados servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo.»
..." (sic)

VIII. El veinte de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, y admitió las pruebas

1

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

ofrecidas; de igual forma, se dio vista al Ente Obligado con la identificada con el

numeral dos consistente en la "Copia del correo electrónico recibido el 09 de diciembre

de la cuenta dirección.juridica@infodf.org.mx, en el que se me notifica la respuesta a la

solicitud de información pública folio no.0325000094113".

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de enero de dos mil catorce, a través de un correo electrónico el recurrente

solicitó a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el acuerdo

recaído al escrito por el cual ofreció pruebas y alegatos.

X. El diez de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto, tuvo por presentado al particular con el correo electrónico descrito en el

numeral inmediato anterior, haciendo de su conocimiento que su promoción fue

acordada el veinte de diciembre dos mil trece; por lo anterior, el referido correo

electrónico fue integrado al expediente en el que se actúa, para los efectos legales a

que hubiera lugar.

XI. El quince de enero de dos mil catorce, Aldo Andrade Castillo, en su carácter de

Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado compareció a

efecto de consultar el expediente en el que se actúa, levantándose la respectiva acta de

su comparecencia.

XII. El veinte de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto, hizo constar el transcurso de plazo concedido a las partes para que

formularan sus alegatos, así como el derecho del Ente Obligado para desahogar la vista

que se le dio a través del acuerdo del veinte de diciembre de dos mil trece, sin que

hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho

para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la

materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

XIII. El veintitrés de enero de dos mil catorce, con fundamento en los artículos 278 y

279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este

Instituto como diligencia para mejor proveer, requirió al Ente Obligado copia simple sin

testar dato alguno de los Permisos Administrativos Temporales y Revocables así como

de sus anexos, materia del presente recurso de revisión.

XIV. Mediante el oficio del veintinueve de enero de dos mil catorce, el Responsable de

la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, cumplimentó el

requerimiento formulado por acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce.

remitiendo para tal efecto los documentos solicitados por la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto.

XV. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo

de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al

requerimiento realizado a través del acuerdo del veintitrés de enero de dos mil catorce.

De igual forma, se acordó que dichas documentales no serían agregadas al expediente

en el que se actúa, quedando bajo el resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción XI de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, se amplió el plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por

diez días hábiles más, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, v

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el

Info IIII Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aquirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

(Énfasis añadido)

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PARTY.			
SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS	
El particular solicitó en medio electrónico gratuito lo siguiente:	Escrito de fecha doce de noviembre de dos mil trece, emitido por el Responsable de la Oficina de	"Por medio del presente quiero hacer constar que la información que solicite	
"Solicito copia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables y, en su caso, los	Información Pública: " Al respecto, informo a usted que, con	con número de folio 0325000094113 del Sistema INFOMEX no me	
anexos respectivos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo (METRO) y:	el propósito de aclarar al requirente el planteamiento de su solicitud y presentar la información en el estado en que se encuentra, en las ámbitos	fue entregada tal y como lo solicité (en la vía de correo electrónico).	
1. UN METRO DE LIBROS, S.A. DE C.V., formalizado el 29/04/2005,	de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R. 'S, le agradeceré se le informe que deberá presentarse a las	Por lo que hago constar que la información que solicité:	
2. ADO Y EMPRESAS COORDINADAS, S.A. DE C.V., formalizado el 08/07/2008, 3. VENTAS DIRECTAS	10:00, del día 14 de noviembre de 2013, (estación Sevilla) en avenida Chapultepec Número 466, 2do piso, Colonia Roma Norte, Delegación	[1]. No se me proporcionó en la forma que requerí (únicamente se me puso a la vista),	
HERCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006 4. ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007, y.	Cuauhtémoc, atendiéndole para tal efecto la Lic. María López Savín, Encargada de la Subgerencia de P.A.T. S, lo anterior de conformidad	[2]. e INCOMPLETA faltando los anexos de los P.A.T.R.'s antes mencionados.	
24/08/2007, y 5. NUTRICION ALIMENTICIA A SU ALCANCE, S.A. DE .C.V., formalizado el 30/05/2008" (sic)	con los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal" (sic)	Manifestando en este acto mi inconformidad, molestia y la necesidad de requerir los anexos señalados" (sic).	
, ,	, ,	, ,	



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0325000094113 (foja seis a ocho del expediente), del escrito del doce de noviembre de dos mil trece (fojas doce y trece del expediente) y del diverso "Acuse de recibo de recurso de revisión", (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996 Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación

1

es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve

de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la

legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información

motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de

acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios

formulados.

Ahora bien, del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, se advierte que la

materia del recurso de revisión en estudio, consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 0325000094113, fue

acorde con los principios de veracidad, transparencia, información y certeza

jurídica, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada por el

recurrente debe revisarse si los documentos requeridos por el particular están en

posesión del Ente recurrido y si está en condiciones de conceder su acceso; lo anterior,

en términos de lo establecido en los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra

establecen:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona

en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

. . .



Artículo 11.

. . .

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

. .

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, no debe perderse de vista que el recurrente, a fin de sustentar que la respuesta proporcionada por el Ente recurrido no se le proporcionó en la forma que la requirió, además de que se entregó de manera incompleta, exhibió como prueba el oficio del doce de noviembre de dos mil trece, así como los oficios DAP/INFO/522/13, DAP/INFO/544/13 y S.A.P.A.T.R´s 50010/3773/13 (fojas cincuenta y dos a cincuenta y seis del expediente), los cuales, según se advierte de la valoración de su contenido, constituyen la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0325000094113, en la cual el particular requirió a dicho Órgano Político Administrativo lo siguiente:

- "...copia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables y, en su caso, los anexos respectivos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo (METRO) y:
- 1. UN METRO DE LIBROS. S.A. DE C.V., formalizado el 29/04/2005.
- 2. ADO Y EMPRESAS COORDINADAS, S.A. DE C.V., formalizado el 08/07/2008,
- 3. VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006
- 4. ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007, y
- 5. NUTRICION ALIMENTICIA A SU ALCANCE, S.A. DE .C.V., formalizado el 30/05/2008". (sic)

Ahora bien, en la respuesta, el Responsable de la Oficina de Información Pública informó al particular que "... con el propósito de aclarar al requirente el planteamiento



de su solicitud y presentar la información en el estado en que se encuentra, en las ámbitos de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R. 'S, le agradeceré se le informe que deberá presentarse a las 10:00, del día 14 de noviembre de 2013, (estación Sevilla) en avenida Chapultepec Número 466, 2do piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, atendiéndole para tal efecto la Lic. María López Savín, Encargada de la Subgerencia de P.A.T. 'S, lo anterior de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic)

En ese contexto, en su **agravio** identificado como **1** el recurrente expresó su inconformidad con el contenido de la respuesta, toda vez que la información solicitada no le fue entregada tal y como lo requirió, siendo que el Ente Obligado sólo se limitó a señalar la fecha, horario y dirección de donde se tenía que presentar para la consulta directa de la información solicitada, negando el acceso a la información en la modalidad elegida, toda vez que sin motivo ni fundamento la entregó en una modalidad distinta, cuando el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no exime al Ente Obligado de proporcionar la información en la modalidad requerida.

De ese modo, se advierte que mientras el particular solicitó se le proporcionara respecto de las personas morales de su interés: "copia de los Permisos Administrativos Temporales Revocables y, en su caso, los anexos respectivos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo (METRO) y: 1. UN METRO DE LIBROS, S.A. DE C.V., formalizado el 29/04/2005; 2. ADO Y EMPRESAS COORDINADAS, S.A. DE C.V., formalizado el 08/07/2008; 3. VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006; 4. ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007, y 5. NUTRICION ALIMENTICIA A SU ALCANCE, S.A. DE C.V.,



formalizado el 30/05/2008" (sic); el Ente Obligado puso a su disposición en consulta directa los documentos de su interés, bajo el argumento previsto en los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

. . .

I. **Consulta Directa:** La prerrogativa que tiene toda persona de allegarse información pública, sin intermediarios;

. . .

Artículo 11.

. . .

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Lev.

...

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitan determinar sobre la legalidad de la respuesta impugnada con relación al agravio en estudio, este Instituto considera procedente analizar si como argumentó el recurrente, el Ente Obligado actuó de manera ilegal al no proporcionar la información que solicitó en el medio requerido, siendo necesario para ello señalar que de conformidad con el artículo 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determina que quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medio electrónico.

De la interpretación armónica de dichos preceptos legales, se desprende que:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.
- La obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando a decisión del particular, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, se haga entrega de copias simples o certificadas.
- Los entes solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma.

En ese sentido, es necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular señaló en el apartado "4. Indique la forma en que desea se le dé acceso a la información. Medio Electrónico gratuito (3)" (sic), manifestación que de forma indiscutible acredita la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico de dichos documentos, siendo ésta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en sus artículos 47, fracción V y 54, primer párrafo y que a la letra señala:



Artículo 47. ...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

. . .

V. La <u>modalidad en la que prefiere se otorque</u> el acceso a <u>la información</u>, la cual podrá ser mediante consulta directa, <u>copias simples</u>, certificadas <u>o cualquier otro tipo</u> de medio electrónico.

. . .

Artículo 54. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

. . .

(Énfasis añadido)

Los preceptos transcritos, prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo estás:

- a) Medio electrónico.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado se limitó a proporcionar el acceso a la información de interés del particular vía consulta directa, argumentado para tal efecto que la entregaba en el estado en que se encontraba,

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que resulta irregular, toda vez que lo procedente era que el Ente Obligado permitiera el acceso a la información solicitada en alguna de las otras modalidades previstas por la ley de la materia, ofreciendo su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, justificando para tal efecto el cambio de modalidad en caso de que no estuviera en posibilidades de entregarlo en el medio solicitado.

En efecto, la finalidad del derecho de acceso a la información, es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo entre otros a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez, costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios, los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los particulares de ahí que la ley privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos.

No obstante, en aquellos casos en los que los entes obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo ésta, las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal permite a los entes obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en medio electrónico gratuito, copia simple, copia certificada y consulta directa; a criterio de este Instituto la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en



copia simple y sólo proporcionar consulta directa en los casos en los que la reproducción de la información ponga en riesgo el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa, o implique el procesamiento, análisis estudio o compilación de la información; por lo anterior, y toda vez que en el presente caso el Ente Obligado no contaba con la información solicitada en medio electrónico, debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa, sin embargo, el Sistema de Transporte Colectivo omitió la formalidad de ofrecer al particular, el acceso a la información de su interés, en copia simple, justificando para tal efecto el cambio de modalidad.

Lo anterior es así, ya que el particular solicitó se le proporcionara en medio electrónico gratuito copia de diversos "Permisos Administrativos Temporales Revocables y, en su caso, los anexos respectivos celebrados entre el Sistema de Transporte Colectivo (METRO)" (sic), a lo que el Ente Obligado, señaló que "... con el propósito de aclarar al requirente el planteamiento de su solicitud y presentar la información en el estado en que se encuentra, en las ámbitos de la Subgerencia de Administración de P.A.T.R. 'S, le agradeceré se le informe que deberá presentarse a las 10:00, del día 14 de noviembre de 2013, (estación Sevilla) en avenida Chapultepec Número 466, 2do piso, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, atendiéndole para tal efecto la Lic. María López Savín, Encargada de la Subgerencia de P.A.T. 'S, lo anterior de conformidad con los artículos 4, fracción I y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal." (sic), limitándose a fundar su actuar en los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, en el caso en concreto resulta pertinente destacar, que tal como se desprende de los artículos 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, cuya parte aplicable al presente caso, se transcribió en párrafos precedentes, establecen en qué consiste la consulta directa y que cuando la información solicitada no se encuentre en el medio solicitado, se entregará en el estado en el que se encuentre, y cuya interpretación por parte de este Instituto, fue establecida en párrafos precedentes, no obstante, en dichos artículos no se advierte hipótesis alguna que funde el cambio de modalidad, esto es de medio electrónico como lo solicitó el particular, a consulta directa, toda vez que dichas hipótesis se encuentran previstas en el artículo 52 del Reglamento de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual establece:

REGLAMENTO DE LA LEY TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Cuando la información solicitada <u>implique la realización de análisis</u>, estudios <u>o</u> <u>compilaciones de documentos u ordenamientos</u>, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida <u>poniendo a disposición del solicitante dichos</u> <u>documentos u ordenamientos para su consulta directa</u> en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Cuando se solicite información <u>cuya entrega o reproducción obstaculice el buen</u> <u>desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen</u> <u>que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</u>

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

El precepto transcrito, prevé dos supuestos en los que se tendrá por satisfecha la solicitud de información poniendo a disposición en consulta directa la información

requerida:

Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de decumentos y ordenamientos la obligación de der pessos a la compilaciones de decumentos y ordenamientos la obligación de der pessos a la compilaciones de decumentos y ordenamientos de del productivo de descripción de d

compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la

información (párrafo segundo).

• Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen

que representa (párrafo tercero).

Hipótesis de las cuales no se desprende las utilizadas por el Ente Obligado para

motivar el cambio de modalidad, habida cuenta que el argumento utilizado, fue

que se proporcionó la información en el estado en que se encontraba, argumento

que carece de la debida motivación y fundamentación, en tanto que el argumento bajo

el cual pretende motivar el cambio de modalidad, no se ubica en ninguna de las

hipótesis previstas en el precepto en estudio.

Establecido lo anterior, se considera necesario transcribir lo que al respecto prevé el

artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

- -

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo

existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

oristar eri er propio acto aur

. . .



Del precepto transcrito, se desprende que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo que en el caso a estudio no sucedió, pues tal como ha quedado establecido, el Ente Obligado no fundo ni motivó debidamente su respuesta, en tanto que no citó el precepto que prevé la hipótesis que justifica el cambio de modalidad para la entrega de la información, como lo es el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como tampoco citó el motivo por el cual no era posible proporcionar la información en medio electrónico.

Al respecto, es importante citar la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307 Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII. Febrero de 2008

Página: 1964 Tesis: I.3o.C. J/47 **Jurisprudencia** Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas



distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad: empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

(Énfasis añadido)

De todo lo expuesto, se concluye que el cambio de modalidad efectuado por el Ente Obligado en la respuesta impugnada faltó al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que no cumplió con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto administrativo, como lo establece el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando en consecuencia **fundado** el agravio **1** del recurrente.

Ahora bien, en relación al agravio 2, el cual consistente en que la respuesta impugnada fue "... INCOMPLETA faltando los anexos de los P.A.T.R.´s antes mencionados ...". con relación a lo requerido por el ahora recurrente en la solicitud de información con folio 0325000094113, cuya respuesta motivó la interposición del recurso de revisión que ahora se resuelve, este Instituto tuvo la necesidad de contar con elementos de convicción suficientes que permitieran emitir una resolución que protegiera el derecho de acceso a la información pública del particular, para lo cual, se requirió como diligencia para mejor proveer copia simple de los documentos solicitados por el ahora recurrente en su solicitud de información con folio 0325000094113.



En virtud de lo anterior, el Ente Obligado remitió copia simple del oficio SAPATRS 50010/0053/14 del veintiocho de enero de dos mil catorce y sus anexos correspondientes a los cinco Permisos Administrativos Temporales Revocables a título oneroso para usar y aprovechar bienes del dominio público del Distrito Federal destinados al Sistema de Transporte Colectivo que otorga el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y que a continuación se enlistan:

- "1. UN METRO DE LIBROS, S.A. DE C.V., formalizado el 29/04/2005;
- 2. ADO Y EMPRESAS COORDINADAS, S.A. DE C.V., formalizado el 08/07/2008;
- 3. VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006;
- 4. ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007, y
- 5. NUTRICION ALIMENTICIA A SU ALCANCE, S.A. DE .C.V., formalizado el 30/05/2008" (sic)

Sin embargo, del análisis a los Permisos remitidos por el Ente Obligado, se advierte que por lo que hace a la persona moral denominada *Ventas Directas Hércules, Sociedad Anónima de Capital Variable*, no se encuentra agregado el Anexo I al cual hacen referencia las cláusulas Cuarta, Quinta, Décima Primera y Décima Segunda de dicho Permiso, y que en relación con la persona moral denominada *Zarabanda Publisher, Sociedad Anónima de Capital Variable*, tampoco se encuentra agregado el Anexo I al cual hacen referencia las cláusulas Primera, Segunda, Cuarta, Quinta, Décima Primera y Décima Segunda de dicho instrumento jurídico.

Al respecto, no se omite mencionar que en diversas cláusulas de ambos instrumentos, se expresa que el Sistema de Transporte Colectivo tendrá diversas obligaciones con las permisionarias, razón por la cual se puede deducir que para tal efecto de

INSTITUTO GA Access a la Información Pública ntección de Datos Personales del Distrito Federa

interactuar con las empresas debe de tener conocimiento de los horarios establecidos para realizar las actividades autorizadas en los espacios comerciales, mismos que se detallan en los anexos de referencia dentro de los Permisos Administrativos Temporales Revocables y de los cuales debe de contar

ese Ente Obligado, puesto que forman parte integrante de dichos documentos.

En ese sentido, después de una búsqueda detallada en la normatividad del Sistema de Transporte Colectivo, se advirtió que en el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo¹ se prevé que la Unidad Administrativa denominada Coordinación de lo Consultivo y Legislación tiene reconocida, entre otras funciones, la de custodiar los documentos originales a los que el ahora recurrente requirió el

acceso.

Lo anterior, significa una presunción de que el Ente recurrido tiene la obligación de poseer o administrar los documentos a los que el ahora recurrente requirió el acceso y que, por lo tanto, debe conceder su acceso, como lo disponen los artículos 3, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que tanto los Permisos Administrativos Temporales Revocables, materia de la solicitud de información en estudio, como el Manual de Organización Institucional del Sistema de Transporte Colectivo constituyen elementos de prueba suficientes, para afirmar que el Ente recurrido conoce y posee la información de interés del particular, y que, en consecuencia, debe proporcionarla por la vía del derecho de acceso a la información pública.

¹ Consultable en la dirección electrónica:

http://www.metro.df.gob.mx/transparencia/imagenes/fr1/manuales/moidic2007godf5480112.pdf



Derivado de lo anterior, este Instituto determina que la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública por el Ente recurrido, es contraria a los principios de certeza jurídica, transparencia, información y de veracidad, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que se presume posee los anexos ya que son parte integral de los Permisos Administrativos Temporales Revocables que el Ente celebre con terceros, por lo que deberá entregarlos.

Por otra parte, no pasa desapercibida para este Instituto, la manifestación que realizó el Ente obligado al momento de rendir su informe de ley, al señalar que no contaba con los anexos de interés del particular, por lo anterior, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de los mismos en las Unidades Administrativas competentes, y para el caso de que no sean localizados deberá actuar conforme a lo previsto en el artículo 50. último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual a la letra establece que: Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorquen al Ente Obligado. En su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa". (sic)

Asimismo, deberá estarse a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que: *En caso de*

INFO

Instituto de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Personales del Distrito Federa

que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Por lo hasta aquí expuesto, y al presumirse válidamente que los documentos a los que el particular solicitó el acceso existen y los posee el Ente recurrido en los archivos de sus Unidades Administrativas competentes, ante las cuales debió gestionar la solicitud de información en estudio, el agravio del recurrente en el cual señaló que la respuesta impugnada fue incompleta, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que:

- III. Emita respuesta en la que de manera fundada y motivada, justifique el cambio de modalidad, y conceda el acceso al particular de la información de su interés preferentemente en medio electrónico gratuito, en caso de no estar en posibilidad de entregarse en dicha forma, la proporcione en copia simple, previo pago de derechos, en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.
- IV. Realice una búsqueda exhaustiva de los Anexos relativos a los Permisos Administrativos Temporales Revocables de su interés de las personas morales denominadas "VENTAS DIRECTAS HÉRCULES, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2006, Y-ZARABANDA PUBLISHER, S.A. DE C.V., formalizado el 24/08/2007" de interés del particular, en las Unidades Administrativas competentes, y de no ser localizados, actúe conforme a lo establecido en los artículos 50, último párrafo y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que el Comité de Transparencia declare su inexistencia.

EXPEDIENTE

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del

Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución,

y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta del Sistema de

Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los

lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto

Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la

notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días

posteriores al vencimiento del plazo otorgado. Con el apercibimiento de que en caso de

no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91

de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal

efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO